

12

J 1238/14

Año 1806.

El Ayuntamiento y Sindico del Lugar
de Torre la Cancel, presenta la Escritura
de union y recepcion que ha otorgado
y se ha convenido con el Ayuntamiento
del Lugar de Alava para servirse de uno
mismo Facultativo, a fin de que se
se viva aprova las

7

GOBIERNO DE AYUNTAMIENTO



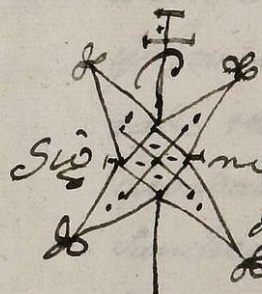
Doscientos setenta y dos maravedis.

SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS. - 4

In Dei nomine Amen: sea a todos manifestado, que Honorables Doctores Don Juan Sanchez, Sebastian Blasco Maes Dr. Manuel de Alaba sindico-procurador, Christobal Gomez, y Juan Francisco Martin Diputados del comun, Personas que componen el Ayuntamiento del lugar de Torrelacastel, juntos y congregados en las casas de dicho Ayuntamiento donde nos acostumbramos juntar para otorgar semejantes Actos, y otros que ocurren al desempeño, y buen Gobierno de dicho nuestro Pueblo. Atendidos y considerado que en el presente dia de la fecha de este Instru^{to} y ante el presente Notario, el mismo recibiente, recibida y certificada, tenemos otorgada esta de concordato, de conduccion de sirvientes, Medico, Boticario, y Abbeytal, que antes recibia del San Miguel de septiembre del presente año de mil ochocientos y seis, en adelante en dicho nuestro Pueblo y en el de Alaba, y para Ayuntamiento tambien ante el mismo como tenida aceptada y aprobada desde su primera linea hasta la ultima aquella; teniendo cumplida con su tenor, y Pastor de ella, y que el real Acuerdo de la ciudad de Zaragoza la apruebe para su validacion y estobilidad. Por tanto como tales Personas del Ayuntamiento sobre dichas, y en nombre y voz de los de mas vecinos, y moradores de dicho nuestro Pueblo de nuestro buen agrado y certificaciones, y certificados de todo nuestro Señor, y en aquellas mejores via, modo, y forma que segun fuere del presente Reyno de

hago no lo podemos y debemos, sin re-
vocar los demas Protes por otorgados antes
de hasta creados y nombrados, a nox de
nuestro Constitucion, creamos y nombra-
mos en Procuradores Nuestras Especiales,
Legitimados y bastantes, en tal manera que
la especialidad ala generalidad no sea
que ni por el contrario, arabad es a Dn
Mariano Sebastian, Dn Pedro Aquilar
y Dn sebero Payan, Procuradores cauditi-
cos de la Real Audiencia de Zaragoza, y
residentes en esta ciudad, a todos juntos y
cada uno de por sí, para que por otorgar
dho otorgantes, y representando nras propias
as personas, y las demas de dho nro Pueblo, que
gan pazeres y pazercan ante los señores de
la Real Audiencia, o Real Acuerdo de la Ciu-
dad de Zaragoza, y ante quien combenga
y sea necesario, y pida, y pidan, suplican, y
supliquen a dho señores Apueben y con-
firmen las estas del concordato de conducion
de dho bienes, y Aceptacion de aquella que
entre dho Pueblos nuestro, y del de Mabay
se tienen otorgadas, respecto de haernos su ma-
utilidad, y combenencia, y mayor aristanzia
de dho bienes ambos Pueblos, y merces que
recibiran estos de la gran piedad de dho seño-
res del Real Acuerdo. Pues para todo esto,
con lo Anexo, conexo, Accesorio y de pendi-
ente, damos y concedemos a dho nuestros
procuradores juntos, o de por sí todo el po-
der que tenemos, y el que segun fuere
dho, o en otra manera de requiere, es ne-
cesario y por lo podemos y debemos sin

limitacion, ni restriccion alguna, de forma
que por falta de poder no sea de tenet efecto,
todo lo que por dho nros Protes, y cada uno de
ellos en razon de lo bre dho sea hecho, dho,
y procurado, aun que sea naturalera de qui-
eran mas especial poder del que aqui se es-
presado. Y prometemos aquello no revocax en
tiempo ni por causa alguna, vaxo la obligacion
que a ello haremos de los bienes y rentas de dho
nro Pueblo, muebles y fijos, o de quiere ha-
bido, y por haer. Hecho fue lo ante dho en
el lugar de Torrelacabra del Partido de
Vexuel a quatro dias del mes de Julio de
año con tado del nacim^{to} de nuestro señor
Jesus christo de mil ochocientos y seis; queda
continuada esta esta en su nota original en
dello quarto, segun fuere, las oca y dia debe
del mes y Año de su otorg^{to} y fueron testigos
Manuel Veda maestro de niños, y Melchor
fombuena de oficio herador residentes en
el dho de Torrelacabra


Sigo y firmo de mi Josef Thadeo Leon Domicilia-
do en el lugar de Villayquemado
del Partido de Vexuel, y por Antonio
de la Real por todos los domini-
os de su mag^d publico notario que a los bre
dho presente fue, testifique, en mena de
sundore. Jun. Vale, et Cerne

En testimonio a p^{to} =
El Notario =



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SIES.

In Dey Nomine amen: sea a todos
manifesto que notos Juan Josef Di-
meno, Francisco Bufeda Alcalde, Juan
Antonio Hernandez Sindico Procurador,
Dedato moza y Christoval Almunia
Diputado del Comm, Personas que
componemos el Ayuntamiento del lugar
de Alaba, el Partido de Teruel, juntos
y congregados en las Casas de Ayunta-
miento del mismo Pueblo, Puerto, y
lugar donde se acostumbraban juntarse
para otorgar las cosas que ocurren
a este Pueblo, para el buen regimen
y Gobierno de él. atendido y conside-
rado tener convenido, tratado, y
acordado con los Señores Joaquin
Sanchez, Sebastian Blanco, Alcalde
D. Bernardo de Alaba Sindico Prox
Christoval Gomez, y Juan Francisco
Martin Diputado del Comm del
lugar de Teruel acañel del mismo

Partido, en virtud de los acuerdos
que en cada uno de dichos Ayuntamientos
tenemos hechos por dichas
Justicias respectivas, sobre y á causa de
la union de dicho Pueblo de la conduccion
de dicho medio Portuario y Albitar
que han de servir ambos lugares por
los años que cada uno de dichos lugares
entre se les hagan sus Capitulaciones,
en atencion á la utilidad y convenien-
cia que uno y otro, havemos tenido
presente seguirse al fomento de dichos
Pueblos, en la mejor atencion de dichos
Sujetos, como resulta de los acuerdos
que en un razon cada Pueblo
tenemos hecho, que queremos
aqui haver por calendera devida-
mente y segun fuere de otra goria
lo que no remitimos. Y finalmente
tener convenido con dicho S. S. de
Torelaucel, arreglaren la forma á
causa de lo que teniamos convenido
y pactado sñe la conduccion
de dicho S. S. de tanto que el
les deberá dar á cada uno

anualmente, y en que forma y
manera, y que arreglada y otorgada
que fuere por dicho S. S. de Torelaucel
la dñ. Escritura por nosotros los com-
ponentes el Ayuntamiento de Olaba
la aceptariamos, lo habiamos y ratifica-
riamos todo lo conveniente, y ambas Escrituras
se dexen para el Real Acuerdo
de la dñ. de Saragoza para su ba-
vidacion y aprobacion. Y yo el infrascrito
Notario en atencion á lo que
otorgado ante mi, en el día quatro
de Julio del presente año de mil
ochocientos y seis la dñ. con res-
pondiente de pacto y condiciones
y concordato que se expresa, sñe
conduccion de dicho S. S. de
de estos, modo y forma de su pago,
tiempo de la existencia del contenido
y pena del lugar que contraveniga
á lo pactado en las dñ. de fuera
correspondientes, arreglada de con-
tinuacion de nosotros los otorgantes
por los S. S. de Ayuntamiento de Olaba
de Torelaucel, y otorgada ante mi
el infrascrito Notario, que ley de
verbo ad verbum á los dichos S. S. que

aceptan de que de todo esto doy fe,
de buen grado y cierta conciencia
certificado de todo su derecho, y en
aquellas mejores via, modo, y
forma, que segun fuere de este Rey-
no haerlo por ellos y de ellos decimos
aceptamos, lo hemos y aprobamos
y ratificamos la dicha Carta de Concordia
desde suprimiera linea hasta la
ultima y cada uno de sus pactos
y condiciones, y en caso necesario
y como mas convenga en dho, la
queremos aqui haver por inserta
y copiada a la letra, como si otorgada
y arreglada hubiere sido por notario
de dho otorgantes del lugar de Turrelana,
y que esta Carta se junte con aquella
ya sean ambas al Real Chancero
de la Ciudad de Saragosa de este
Reyno para su aprovacion y
validamiento. Y al cumplimiento de todo lo
hecho, y a que no iremos, ni con-
travendremos contra lo pactado,
convenido, estipulado y arreglado
y concordado en la Carta de

Concordato que por mi el Infante
cripto Notario se les ha sido y a
mi tienen otorgada los dho dho
tamiento de Turrelana del de conveni-
miento de nosotros lo otorgantes, de
condicion de dho firmantes, y dife-
rentes pacto convenientes al mis-
mo fin, obligamos los bienes y rentas
de dho nuestro Pueblo de Turrelana, mue-
ble y fijo, donde quisiere haverlos
y por haver, en favor del dho de Tur-
relana, de los quales los muebles
los queremos aqui haver por nom-
brado y especificado, y lo fijo por
confrontado debidamente y segun
fuere al presente Reyno de Aragon,
queriendo como queremos que esta
obligacion sea especial y sujeta los
actos que la especial obligacion,
segun fuere puede y deve servir
y reconocemos tener y poseer dho
bienes por dho lugar de Turrelana,
Nomine pacato y constituto et al
manera que la posesion civil y na-
tural misma sea hauida por la

del dho de torrelacancel; y con toda
cuidada sin mas pmeva, ni liqui-
dacion alguna, quedan ante qual-
quiera juez competente apremiado
b.º sitio, ejecutar y inventariar y
emparar los muebles y venderlos res-
pectivamente, y obtener sentencias
o sentencias en favor en iguales
quiere Proceso que se me hazen
por qualquier Tercos y tribun. del
presente Reyno de Aragón, en su
primera y pmeva, como en
grado de apelacion, y en virtud de
dhas sentencias poder y usofue-
tras dho b.º hasta ser pagados
pmevamente con las costas y daños
subsiguos. Y renunciamos a nues-
tro propio Tercos, ordinario
y locales, y al pmev de aquellos,
y no pmevamos a la Jurisdiccion de
la en. y.º. St. Repente y ordinario
de la Real Audiencia de Aragón, contin-
tiendo la jurisdiccion de pmeva, sin
embargo de qualquiera excep-
ciones, fueros y leyes.

que a lo hecho i parte alguna de ello
se opongan. Hecho fue lo dicho en el
lugar de Olaba Partido de Teruel a
cinco dias del mes de Julio del año con-
tado del nacimiento de Nro S.º Jesu-
Christo de mil ochoc.º seis; queda conti-
nuada esta Esca en su nota original
en sello quarto, según fuere, la hago oy
dia diez del mes y año de su otorgam. y fue-
ron test. Juan Fr.º Sison el dho de Nro y
Mig.º Sison comen.º test.º en el dho du-
gado de Olaba. Sig.º no de mi Torrelacancel de Leon
domiciliado en el lugar de Villarquema
de Partido de Teruel, y por autoridad R.º
p.º todos los dominios de.º. St. pp.º notario, q.
alo dicho presente fui, test.º que et cetera

Es copia de su original a que me refiero
a que Certifico

Juan Laborda
M



Quareta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.



Quareta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

In Dey Nomine amen sea á todo
manifiesto. Ferrnrotto Joaquin Sanchez
Sebastian Blanco Alcaides, D. Estanuel de
Alava Sindico Procurador, Cixoval Jo-
mez y Juan Francisco Martin Diputa-
dos del comun, y como tales Personas
que componemos el Ayuntamiento y
Junta del lugar de Torre la favel
del Partido de Teruel en el Reyno de
Aragon, juntos y congregados en las
Casas de Ayuntamiento, meso y lu-
gar donde otras veces se acatun-
tran juntas para otorgar las Exci-
tusas y deliberar las demas cosas
que ocauren á un Pueblo: Atendido y
considerado tener convenido, tratado
y acordado con lo Sr. Juan Jose
Nimeno, Francisco Bufeda Alcaides
Juan Antonio Hernandez Sindico
Pior, Deodato Moya, y Cixoval
Almunia Diputado del comun

y como tales componentes & el Ayuntamiento
y Junta del Lugar de Alaba
del mismo Partido de Teruel, en virtud
de los acuerdos que cada uno de dichos
Ayuntamientos tienen hecho por sus
Juntas respectivas, sobre, y á cerca
de la conduccion de medico, Boticario,
y Albeiter, que han de servir en am-
bo Pueblos, por los años que cada uno
de dho. Señores se les hagan sus
Capitulaciones, en atencion á la utili-
dad y conveniencia, que uno y otro
han remido presente seguirse al co-
mun de sus Pueblos en la mayor an-
tenencia de dho. Señores de la union de
dho. Pueblo para el efecto de tener uno,
como todo resulta de los acuerdos que en
razaron cada Pueblo tiene hecho, que
quixieron aqui haver por calendario,
como mas convenga en dho. y fuere
del presente Reyno de Aragón, á lo que
se remittieron. Y finalmente tenen
convenido con dho. S. S. de Ayuntami-
ento de Alaba, arreglanto que tenian
tratado y pactado sobre la conduccion

de dho. Señores, el tanto que se
les devesa dar á cada uno annualmen-
te, y en que forma y demás pactos y
condiciones que tenian acordada sy
convenidas por ambos Ayuntamientos
y otorgada por los S. S. de Teruel y Alaba
la presente Escritura, la aceptarian, lo-
harían, y ratificarian todo su contenido
los S. S. de Ayuntamiento del dho. Alaba
las que ambas Escrituras se debieran
pasar al Real Acuerdo de la Ciudad de
Saragosa para su aprovacion y va-
limiento: Por tanto de muy buen grado
y ciertas, ciertos y certificados de todo
su dho. y en aquellas mejores via,
modo, y forma que segun fuere
de dho. Reyno haerelo presen y
deben, como tales Personas de
Ayuntamiento del dho. de Teruel y Alaba
cel, y en nombre y voz de los demás
Vecinos y moradores del dho. su
Pueblo. y consentimiento de los S. S.
de Ayuntamiento del dho. Alaba
Por ante mi el infrascripto Notario

1 y temigo que avas se dixeran, pactaron,
trataron y acordaron sñe lo sñeicho, todo
lo siguiente. Primeramente pactaron, con-
vinieron y acordaron que el concordato
se hase por doce años que comenzarán
a contarse desde el día veinte y nueve
de setiembre del corriente año de mil
ochocientos y seis, y finara en semejante
día del año que correspondia fenezer dho
doce años. Item el pacto que ambos Pueblos
devan ser iguales en los vocales de la
Junta del día de S. Juan, ó día quinze
de Agosto y ésto sean el numero de
quince en cada Pueblo y caso de salir
iguales los votos, tanto en la admision
ó expedida de los referidos conduidos, ó de
tener la calidad de admitir, ó expedir
por la primera vez el lugar de toxal-
la faxel, y á la segunda el de Alaba,
y asi se proseguira alternativamente
tantas veces como fuere. Item el pacto
y condicion que los dho tres facultati-
vos, devan alternar en domicilio en
ambos Pueblos, en esta forma. los tres
años primeros deberá estar el medico
en el lugar de Alaba: y el Boticario

2 y Albeitar en el de toxal la faxel y
asi se proseguira alternativamente. Item
el pacto que se angra de salario á dho
tres facultativos lo siguiente: al medico
cien fanegas de trigo centeno y cien pero
en dinero: al Boticario la misma cantidad
de fenezo y dinero; y al Albeitar se-
tenta fanegas de trigo centeno y setenta
pero en dinero; una familia se obli-
gan á pagar entre ambos Pueblos en esta
forma: ciento treinta y dos fanegas y
media de fenezo, y ciento treinta y dos
pero y medio en dinero toxal la faxel,
y ciento treinta y siete fanegas y media
de fenezo, y ciento treinta y siete pero
y medio en dinero el lugar de Alaba. -
Item el pacto que las capitulaciones
de dho conduidos seban haveren con
conocimiento de ambos Pueblos, y con
arreglo al capitulo segundo y tercero
de la Instrucion de Conducidos del año
mil ochocientos. Item el pacto que dho
Pueblo seban contribuir igualmente
para la conduccion del equipaje de
dho conduido. Item el pacto que
las conduidas de dho tres conduidos

8
9
deban quedar abiertas por este año en
el día de S.ⁿ Juan el mismo año de mil
ochocientos y seis. Item el pacto que las Justas
de Veimena de ambos Pueblos deban cele-
brarse en una misma ora que será a
las ocho de la mañana. Item el pacto
que en caso de rematar vacante, o vacan-
tes entre año deban ambos Ayuntamiento
proveher la conduta, o condutas, hasta
el S.ⁿ Miguel Proximo siguiente. Item
el pacto que qualquiera de dho lugares
que faltare a dho pacto y qualquiera
de cada uno de ellos, que de parte de arriba
se expresan, haya y sea de pagar al
cumpliente y obrevante, cien libras Sag.
de presente y gastos que en qualquiera
recurso y defecto de paga se causaren.
Y al cumplimiento de todo lo s.ⁿ dho, y lo
que no iremos, ni contravendremos
a lo tratado y expresado de parte de
arriba, obligamos en favor del dho lu-
gar de Alaba, las rentas y bienes de este
nuestro Pueblo de Torrelacanal, muer-
bley y sitios donde quisiere haver y
por haver, de los quales los muerbles
los queremos aqui haver por
nombrados, y especificados, y lo

sitios por confrontados, eldiciembre y
segun p^{re}se del presente Reyro de Ara-
gon, queriendo como queremos que esta
obligacion sea especial y suata el efecto
que la especial obligacion segun p^{re}se
del presente Reyro puede y debe servir,
y reconocemos tener y poseer dho b.ⁿ
por dho lugar de Alaba, nomine p^{re}ca-
rio y constituto de talman^a que la poses.ⁿ
civil y natural nuestra, sea havida
por la de dho de Alaba, y consola esta
Excuria, sin mas fuerza, ni liquidac.ⁿ
alguna, medan ante qualquiera juez
competente ap^{re}nter los bienes sitio
decurtar y inventariar y enparar
los muebles, obteniendo sentencia, o sen-
tencias en favor en qualquiera
proceso que inventaren, siguiendo las ape-
laciones, y en virtud de otras sent.^a
o sentencias, poseer y uniformar
dho bienes hasta ser pagados de todo
juntamente con las costas y daños
subseguido, y renunciemos a nuestro
propio juez ordinario y local y
al juicio de aquellos, y no sumere-
mos a la jurisdiccion de los m. y t. S.^s
Regente y oydores de la Real Audiencia
de Aragon, continuando la via.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVETIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

expresio, sin embargo & qualquiera ex-
cepciones, fueros, y leyes que á lo s^{to} dho
o parte alguna sellos se opongan. De el
fue lo s^{to} dho en el lugar & torrelacacel del
Partido & termel, á quatro dias del mes de
Julio del año contado del naciem^{to} de n^{ro} s^{or}
Jesu Christo de mil ochoc. y seis: fueda contra
unada esta l^{ra} en su nota original en sellos
quarto segun fuero, la sacó oy dia ocho del
mes y año de su otorgam^{to} y fueson seis. Ma-
nuel vbed c^{to} dho de l^{ra} y Melchor Tombranca
de oficio Tennero residentes en el d^{ho} & torrela-
cuel-higo no emi Torre taseo de om domiciliado
en el lugar de villanquemado Partido & termel
procurador n^{ro} p^{ro} todos los dominios de ell. pub^{co}
Not^o qui á lo s^{to} dho p^{re} fue, testifique. S^o dho
= P^{re} ar al = valen et cerre.

Escopia de su original á q^o me refiero
de q^o certifico

Juan Labrada



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVETIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Como s^{to}

Mariano Sebastian en me del Ayuntamiento y
Sindico P^{ro} del Lugar & Torrelacacel, e
quieny presente poder especial y & el ayuntamiento
v. c. parecio y en la mejor forma Digo: Fue á
fin de q^o los vecinos de dho Pueblo se hallen bien
atendidos p^{ro} el medico, boticario, y Alcaide,
se ha convenido un p^{re} con el Ayuntamiento del d^{ho}
lugar & Alaba su convenio en reovise & una
mismas personas asignandole las cantidades de
rigo y dinero q^o se ha parecido ser suficiente
pa^{ra} su manutencion, otorgand en su virtud
la Escritura & convenio y concuerda q^o presen-
to, la qual ha sido aprobada p^{ro} el Ayuntamiento
y Sindico P^{ro} del Lugar & Alaba, como se
noto igualmente de q^o en d^{ho} forma tam-
bien presente: Y a fin de q^o surran unhas su-
abido efecto, y no se amparenga á ellas p^{ro} el
espacio de tiempo de doce años q^o se han otorga-
do

A. C. sup^o haya p^{ro} presentados otros poderes
y Escrituras, y se riva aprobadas en todas sus
partes, mandando q^o p^{ro} llevarse á efecto lo es-
tregado en las mismas se me devuelvan originales
con el certifiado necesario, y según proceda en
justa q^o p^{ro} de
Mariano Sebastian

Mariano Sebastian

Auto de Zaragoza y Agosto quatro de 1806. Au. Pen. 1806

En car.
Cocón
Pérez
Farrido
Sevillano
Partoret

Como lo pide.

Nota En cinco a diez notifique el auto antecel. a
Mariano Sebastian Piz enme excepte en su
persona e q' certifico.

Laborda

No. 10. Edam. q' se mandan entregar p. el
auto de 1806. Zaragoza de 21 de 1806.

Sevilla